



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0302/16

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, del veinticuatro (24) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución, sometió el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Tratado de Beijing sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, firmado en Beijing, el veinticuatro (24) de junio de dos mil doce (2012).

El “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en Beijing, el veinticuatro (24) de junio de dos mil doce (2012), con el propósito de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones que se encuentren incorporadas a una obra audiovisual de la manera más eficaz y uniforme posible.

El Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes, cuatro tipos de derechos patrimoniales sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por ejemplo, en películas: i) el derecho de reproducción; ii) el derecho de distribución; iii) el derecho de alquiler y iv) el derecho de puesta a disposición.

Además concede a los artistas intérpretes o ejecutantes, derechos morales, es decir, el derecho a ser reconocidos como artista intérprete o ejecutante; y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otras modificaciones de sus interpretaciones o ejecuciones que perjudiquen el honor y reputación del autor.

1. Objeto del Tratado

El presente Tratado tiene por objeto principal desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones que se encuentren incorporadas a una obra audiovisual, de la manera más eficaz y uniforme posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del Tratado

2.1. El Tratado establece, en su artículo 1, la relación con otros convenios, convenciones y tratados, cuando al respecto sostiene:

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.

2.2. La República Dominicana se adhirió, desde el 2006, al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT, por sus siglas en inglés), el cual estableció la protección internacional de los derechos de los autores y de determinados titulares de derechos afines. En ese momento, no se llegó a consenso para incluir en el ámbito de aplicación la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones fijadas en obras audiovisuales.

2.3. Ahora bien, debido a esa falta de protección de los intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones fijadas en obras audiovisuales, es que se solicita la adhesión del país en el presente Tratado sujeto a control constitucional, a solicitud de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. El Tratado que analizamos contempla, en el segundo artículo, todo lo relacionado con los términos utilizados en el mismo y lo hace de la siguiente forma:

a) *"artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;*

b) *"fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;*

c) *"radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;*

d) *"comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión. de una interpretación o ejecución no fijada. o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.*

2.5. El artículo 13 del Tratado establece las limitaciones y excepciones, en ese marco, consigna que:

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.

2.6. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes se plasma en el artículo 14 y establece que no podrá ser inferior a 50 años, los cuales se contarán a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

2.7. Los artículos 17 y 18 se refieren a las formalidades; y a las reservas y notificaciones, respectivamente:

Artículo 17: El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 18: Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. La aplicación en el tiempo de la protección y la observancia de los derechos están expuestas en los artículos 19 y 20, respectivamente:

2.9. El artículo 19 se refiere a que las partes contratantes otorgarán la protección que contempla el Tratado, tanto a las interpretaciones que existan a la entrada en vigor del Tratado como a aquellas que tengan lugar posteriormente. Cualquiera de las partes contratantes, mediante notificación a la OMPI, puede declarar que no aplicará alguna o algunas de las disposiciones de los artículos 7 al 11 del presente Tratado a aquellas interpretaciones o ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigencia; ahora bien, con respecto a esa parte contratante, las demás partes podrán limitar la aplicación de dichas disposiciones a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado.

Los actos realizados, acuerdos concertados o derechos adquiridos, previo a la entrada en vigencia del Tratado, no se verán afectados, y las partes contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución.

2.10. El artículo 20 establece que las partes contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado y velarán porque en su legislación se establezcan los procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado.

2.11. El artículo 21 se refiere a que las partes contratantes contarán con una asamblea en la que cada parte estará representada por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos. Los gastos de cada delegación correrán



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cargo de la parte contratante que la haya designado. Ahora bien, la asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para aquellas partes contratantes consideradas países en desarrollo o que sean países en transición a una economía de mercado.

Las cuestiones que serían tratadas por la Asamblea son las relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación. Además, realizará la función que le sea asignada, en virtud del artículo 23.2, en lo que respecta a la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

Esa Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática, a los fines de revisión del Tratado y dictará las instrucciones necesarias al director general de la OMPI para la preparación de dicha conferencia.

Cada parte contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio. La parte contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el Tratado. En caso de que uno de sus Estados miembros ejerza su derecho de voto, dichas organizaciones intergubernamentales no podrán participar en la votación y viceversa.

La Asamblea se reunirá previa convocatoria del director general y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI; procurará adoptar sus decisiones por consenso; establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

2.12. En los artículos del 22 al 30 se puntualizan los aspectos de la sede,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones, firma, entrada en vigencia, denuncia, idiomas y depositario del Tratado.

2.13. En ese sentido, el artículo 22 establece que la Oficina Internacional de la OMPI será la encargada de las tareas administrativas relativas al Tratado.

2.14. En el artículo 23, se hace mención de que cada Estado miembro de la OMPI será miembro del Tratado; que la Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental que declare tener competencia y su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos para ser parte en el presente Tratado. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

2.15. Los artículos 25 y 26 se refieren a la firma y entrada en vigor del Tratado respectivamente, estableciendo que quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, a toda parte que reúna las condiciones requeridas y entrará en vigor tres meses después de que treinta (30) partes que reúnan las condiciones del artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

2.16. En su artículo 27, el Tratado establece que vinculará a las treinta (30) partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la entrada en vigencia y a cualquier otra parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23 desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión a la OMPI.

2.17. Cualquier parte contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al director general de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación, según lo que plantea el artículo 28.

2.18. El artículo 29 se refiere a la firma del Tratado, que se hará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

Si alguna parte lo requiere, el director general de la OMPI, previa consulta con todas las partes interesadas, establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado anteriormente. La “parte interesada” a la que se refiere este texto es todo Estado miembro de la OMPI si se tratara de uno de sus idiomas oficiales; la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte, si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

2.19. El artículo 30 establece que el depositario del presente Tratado será el director general de la OMPI.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

El Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.2, de la Constitución y 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

4. Supremacía constitucional

4.1. El principio de supremacía constitucional que se encuentra consignado en el artículo 6 la Constitución, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4.2. Para garantizar esa supremacía, el artículo 184 de la Constitución, dispone que:

Habrá un Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

4.3. Por otra parte, el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución, indica que corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado: “Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligación a la República”.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Lo relativo a las relaciones y al derecho internacional está plasmado en la Constitución, en el artículo 26, el cual versa:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración (...).

5.2. En ese sentido, este tribunal considera, que al momento de que la República Dominicana firma un tratado o convenio internacional y cumple a cabalidad con los requisitos y procedimientos exigidos para la firma, adhesión o ratificación, dicho tratado o convenio se adopta como parte del derecho interno y, por lo tanto, debe ir acorde con el contenido plasmado en la Constitución, por ser ésta la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Control de constitucionalidad

6.1. El modelo de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por República Dominicana implica necesariamente que lo planteado o estipulado en éstos se corresponda con las disposiciones de la Constitución. De esa manera, se evitan distorsiones o contradicciones y, sobre todo, que el Estado asuma compromisos contrarios a su norma suprema.

7. Aspectos relevantes del Tratado

Este tribunal procede a analizar los aspectos relevantes en el presente Tratado sometido a control preventivo.

7.1. Beneficiarios de la protección y al trato nacional

7.1.1. El presente Tratado, en los artículos 3 y 4, se refiere a los beneficiarios de la protección y al trato nacional de dichos beneficiarios, respectivamente; en este sentido, estipula:

Artículo 3:

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 4:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Cada parte contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.*
- 2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.*
- 3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.*

7.1.2. La Constitución dominicana, en su artículo 26 sobre relaciones internacionales y derecho internacional, en los numerales 1, 2 y 4, se refiere al reconocimiento y aplicación del derecho de las normas internacionales en la medida que las adopten los poderes públicos; que las normas vigentes de los convenios internacionales regirán en el ámbito interno al momento de su publicación y a la aceptación de un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones.

7.2. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

7.2.1. En los artículos del 5 al 11 del Tratado objeto de este control constitucional, se contempla todo lo relativo a los derechos que le corresponden a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y fijadas en fijaciones audiovisuales, y en el artículo 12 hace referencia a la cesión de dichos derechos.

Artículo 5: Contempla el derecho a de exigir ser identificado como el artista intérprete o ejecutante; este derecho mantenido aún después de la muerte, siempre que la legislación en vigor de la parte contratante al momento de adhesión al Tratado así lo prevea. También contempla el derecho de oponerse a cualquier deformación, deformación o modificación que pueda afectar su reputación.

Artículo 6: Establece el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas; y la fijación de la mismas.

Artículo 7: Instaure el derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales por cualquier procedimiento.

Artículo 8: Indica el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público, es decir, la distribución, mediante la venta u otra transferencia de propiedad.

Artículo 9: Enuncia el derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes.

Artículo 10: Establece el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 11: Contempla el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Establece también que las Partes Contratantes pueden establecer, mediante notificación a la OMPI el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

7.2.2. El artículo 12 enuncia que una de las partes contratantes puede disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante de su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 al 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato.

7.2.3. Estos derechos consignados en los referidos artículos del Tratado objeto de este control preventivo de constitucionalidad se corresponden con el artículo 52 de la Constitución que consagra el reconocimiento del derecho y protección de la propiedad intelectual exclusiva de las obras artísticas de cualquier índole procedente del intelecto humano.

7.2.4. La adhesión de República Dominicana a este tratado procura el reconocimiento al derecho de propiedad intelectual relacionada con el sector de los artistas intérpretes y ejecutantes en las obras audiovisuales fijadas y no fijadas de los Estados partes del mismo y asume el compromiso del Estado con la protección de estos derechos.

7.2.5. La protección de los esfuerzos e innovaciones de los artistas intérpretes y ejecutantes a través de normas nacionales e internacionales que garantizan el derecho de propiedad intelectual establecido en el mencionado artículo 52 de la Constitución, procura promover el intercambio cultural entre los miembros de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad internacional; objetivo que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución que resguarda el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural de la nación y consagra la obligación del Estado de proteger los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores.

7.2.6. El numeral 1, del referido artículo 64 de la Constitución, indica que el Estado

Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales.

7.2.7. De la lectura de dicho artículo se infiere que en esas políticas de promoción y estímulo a la manifestación y expresión artística están incluidos la firma, ratificación y adhesión de tratados como el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”.

7.3. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas, a la información sobre la gestión de derechos y a los derechos y obligaciones en virtud del Tratado

7.3.1. Los artículos 15, 16 y 24 del Tratado se refieren a las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas, a la información sobre la gestión de derechos y a los derechos y obligaciones en virtud del Tratado; en ese sentido, establece lo siguiente:

Artículo 15:

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.

Artículo 16:

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i. suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii. distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución. o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 24: Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

7.3.2. La Constitución dominicana, en su artículo 25, se refiere al régimen de extranjería y, al respecto, prevé que

Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:

1) No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen;

2) Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la Ley;

Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

7.3.3. A su vez el artículo 26 de la Constitución contempla en su numeral 4, que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3.4. Estos criterios plasmados en la Constitución dominicana, en los artículos referidos, aplican al Tratado objeto de control constitucional, porque República Dominicana reconoce la protección de los artistas intérpretes ejecutantes de los Estados partes cuando, en virtud del intercambio cultural, están en el país y por el principio de reciprocidad procurará que los artistas nacionales reciban la misma protección cuando se encuentren en los Estados partes.

7.4. Ámbito de aplicación o ejecución

7.4.1. En el ámbito de aplicación o de ejecución del presente Tratado podrán intervenir órganos reguladores. En República Dominicana existen instrumentos legales referidos a la materia, a saber: (i) Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor; (ii) Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y (iii) Ley núm. 108-10, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana.

7.4.2. En este sentido, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) como uno de los mencionados organismos reguladores responsables de la aplicación de estas leyes, considera que la adhesión de República Dominicana al Tratado, sería de gran beneficio para el sector de los Intérpretes y Ejecutantes en las Obras Audiovisuales, y no presenta objeción ante la ratificación y adhesión al mismo.

7.4.3. El Tribunal Constitucional, luego de analizar el Tratado que nos ocupa y como órgano de control, ha verificado que el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, en todos sus articulados, es conforme a la Constitución, ya que no violenta ni trasgrede ninguna de sus disposiciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, firmado en Beijing, el veinticuatro (24) de junio del dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario